

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código Orgánico de Tribunales, en la regulación de ciertos delitos contra la administración pública.

BOLETÍN Nº 5.725-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Guillermo Ceroni y Nicolás Monckeberg y del ex Diputado señor Juan Bustos.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo Quesney; el señor Subsecretario de Justicia, don Jorge Frei Toledo, la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios de dicho Ministerio, doña Nelly Salvo Ilabel y la asesora de dicha División señora María Ester Torres Hidalgo; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto y la abogada de dicha División, doña Alejandra Quezada Apablaza.

La Comisión recabó la autorización del Senado para poder discutir en general y en particular el proyecto, en el primer trámite reglamentario, a lo que la Corporación accedió en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2008.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

De acuerdo con la moción que le dio inicio, el proyecto persigue reformar la penalidad de ciertos delitos contra la función pública y agruparlos no en razón del sujeto activo, que es el criterio que hoy sigue el Código Penal, sino sistematizando su tratamiento en función del bien jurídico protegido. Sin embargo, al aprobar la Cámara de Diputados una indicación sustitutiva total planteada por el Ejecutivo, se le adicionaron nuevas normas, con la

finalidad de adecuar nuestra legislación a observaciones y sugerencias planteadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), consagrando en términos más precisos algunas disposiciones para que resulten coherentes con las de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la que Chile es parte.

Como resultado del trabajo de la Comisión se puede señalar que el propósito de regular en función del bien jurídico protegido los ilícitos tipificados en relación con el combate a la corrupción se concreta en la separación del cohecho a funcionarios nacionales y extranjeros en párrafos diferentes. El elemento típico obtención de un beneficio de naturaleza no económica se incorpora en el caso del cohecho a funcionarios públicos extranjeros. Y se resuelve de modo más coherente la excepción al principio de territorialidad de la ley penal chilena, en el caso de los delitos a que se refiere el proyecto.

El proyecto está conformado por dos artículos permanentes. El 1° contiene diez numerales que enmiendan el Código Penal, que en el proyecto que propone la comisión se reducen a siete. El 2° modifica el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

Se hace presente que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, el artículo 2° del proyecto requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobado, porque incide en las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al extender la jurisdicción de tribunales chilenos a delitos cometidos en el extranjero por nacionales chilenos.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1) los artículos 239, 240, 248, 248 bis, 250, 250 bis A y 250 bis B del Código Penal.
- 2) el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.
- 3) la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, promulgada en Chile por decreto N° 496, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2001, publicado en 2002.

4) la ley N° 19.829, que introdujo diversas enmiendas en el Código Penal, relativas al delito de cohecho.

5) el artículo 431 del Código Procesal Penal, que fija requisitos para la extradición activa.

- - - - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL

Expresan los autores de la moción original que el propósito de la iniciativa legal que someten a tramitación es reformar la penalidad de ciertos delitos contra la función pública, específicamente los ilícitos de fraude al Fisco, negociación incompatible, cohecho y tráfico de influencias, para contribuir con ello en la lucha contra la corrupción y reducir a márgenes mínimos este flagelo, que alcanza una dimensión internacional.

Como se dijo, la indicación sustitutiva del Ejecutivo aprovecha la instancia de esta moción para adecuar nuestra legislación, siempre en el ámbito del cohecho a funcionarios públicos, a los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La OCDE es una institución internacional intergubernamental que reúne a los países más industrializados de economía de mercado. Está compuesta por 30 Estados y su objetivo es coordinar políticas económicas y sociales. Fue fundada en [1961](#) y su sede central se encuentra en la ciudad de París, Francia.

La OCDE tiene sus raíces en la Organización para la Cooperación Económica Europea, de 1948, que administró el Plan Marshall para la reconstrucción europea tras la Segunda Guerra Mundial. En 1960, cuando el Plan Marshall había cumplido su cometido, los países miembros acordaron invitar a Estados Unidos y Canadá a la creación de una organización que coordinara las políticas entre los países occidentales.

El 17 de diciembre de 1997, los Estados parte de la OCDE aprobaron la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo. Ella fue suscrita por Chile en 2001 y se promulgó en nuestro país mediante decreto N° 496, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2001, publicado el 30 de enero de 2002.

La Convención consagra la obligación de las Partes de tipificar el cohecho, definido en su artículo 1 como ofrecer, prometer u otorgar cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole a un funcionario público extranjero, en forma directa o mediante

intermediarios, a fin de que éste, en ejercicio de sus deberes oficiales, actúe o se abstenga de actuar y, con ello, el sujeto activo del cohecho obtenga o mantenga un negocio o ventaja indebidos, en la realización de transacciones internacionales. Se deberá castigar igualmente la complicidad, la tentativa y la confabulación para cometer este delito.

El mismo artículo define como funcionario público extranjero a toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo organismos y empresas públicos, y los funcionarios o agentes de organizaciones públicas internacionales.

El Subsecretario de Justicia, señor Jorge Frei, expuso que los objetivos de esta iniciativa son mejorar la tipificación de los delitos relacionados con el cohecho a funcionarios públicos y aumentar las penas; incluir el cohecho a funcionario público extranjero, cubrir las brechas de impunidad para la persecución de este tipo de delitos y permitir que Chile cumpla con las condiciones requeridas para ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

La Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo obligan a nuestro país a modificar su legislación con el fin de tipificar el delito de dar, ofrecer o prometer a un funcionario público, nacional extranjero, un beneficio económico o de otro tipo, a cambio de información confidencial que ese funcionario maneje en razón de su cargo, o para lograr de él una decisión u omisión y con ello obtener o mantener un negocio o ventaja indebidos.

Agregó que la legislación actual sólo sanciona a quien da un beneficio a un funcionario, pero no a quien lo ofrece o promete dárselo, considera sólo los beneficios económicos y no los de otro tipo.

El señor Subsecretario de Justicia expresó que la Convención también requiere establecer algún tipo de sanción a las personas jurídicas cuyos representantes o agentes hayan incurrido en este tipo de ilícitos, asunto que será abordado en un futuro proyecto. Además, el instrumento internacional obliga a aumentar las penas de estos delitos, para que los infractores que se refugien en el territorio nacional puedan ser extraditados donde corresponda, y a modificar las reglas de competencia de los tribunales, para que puedan ser enjuiciados en Chile los chilenos que, fuera de nuestro país, cometan cohecho a funcionarios públicos extranjeros, y si parte de la ejecución del delito de cohecho tiene lugar en Chile.

El Jefe de la División Jurídica de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, expresó que el Estado de Chile se ha planteado como objetivo estratégico el ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. La OCDE es una entidad intergubernamental que reúne a treinta países con economías de mercado y democracias pluralistas, que generan el 80% del PIB mundial. Sus principales objetivos son promover políticas tendientes a alcanzar la mayor expansión posible de la economía y del empleo, incrementar el nivel de vida de la población, mantener la estabilidad financiera de los países miembros y expandir el comercio internacional sobre una base multilateral y no discriminatoria. Esta Organización beneficia a sus integrantes con análisis, estadísticas y estudios sobre políticas públicas y buenas prácticas.

Desde el año 1996 Chile participa en la OCDE como miembro observador, integrando diversos comités, como los de asuntos fiscales, inversiones, combate al cohecho en transacciones internacionales, políticas de competencia, seguros, transportes, políticas científicas, etc.

El ingreso pleno de Chile a la OCDE fue solicitado oficialmente en noviembre del año 2003 por el Gobierno de la época, porque ello nos permitiría fortalecer las relaciones bilaterales con los países miembros, acceder a nueva información que permita mejorar la estrategia económica y el proceso de modernización del Estado, acrecentar las perspectivas de inversión extranjera directa y fortalecer la capacidad negociadora internacional del Estado.

El funcionario agregó que en febrero de 2009 se deberá informar a las autoridades de la OCDE sobre la marcha del proyecto que recoge en la legislación nacional las normas contenidas en la Convención para combatir el cohecho, y que en junio del mismo año se evaluará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a Chile, momento en el cual se decidirá si en definitiva nuestro país es admitido en la Organización.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo, señaló que el ingreso de Chile a la OCDE es un objetivo importante para el Ejecutivo y para el país. Esa Organización exige a sus miembros y a los que postulan a serlo requisitos serios en distintos ámbitos del quehacer público. Uno de ellos es el relativo a las normas sobre cohecho de funcionarios públicos, en que las observaciones hechas apuntan a incluir en la legislación, como hipótesis punibles, los actos de corrupción en que están involucrados funcionarios públicos extranjeros y la tipificación de la oferta, promesa o entrega a esos servidores de beneficios indebidos de carácter económico u otro.

La noción de beneficio de carácter no económico es un elemento novedoso en la legislación chilena y debe ser precisada, estableciendo algún elemento que permita su medición o bien estipulando que la actuación u omisión que se pretende del funcionario sea adoptada por él en vista de lo ofrecido, prometido o entregado. Agregó que también hay que tener presente que está en tramitación un proyecto de ley que regula el lobby y que es importante evitar el riesgo de que por una definición excesivamente amplia o vaga una actividad lícita resulte ser objeto de persecución penal.

La Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Nelly Salvo, puntualizó que la incorporación de la noción de beneficio no económico en la legislación nacional es un compromiso que Chile contrajo al suscribir la Convención para combatir el cohecho y que ya está presente en numerosas legislaciones de países más desarrollados que Chile y que forman parte de la OCDE. Agregó que cualquier actividad que esté permitida y regulada en la ley no va a ser penada por la nueva tipificación que el proyecto propone, porque esos comportamientos no serán antijurídicos, requisito esencial para que sean perseguibles criminalmente.

El Honorable Senador señor Espina observó que los artículos en que incide el proyecto fueron modificados hace una década por una ley iniciada en moción presentada por diversos parlamentarios¹, para cuya elaboración se contó con la colaboración del abogado señor Ricardo Rivadeneira y otros importantes penalistas de la época. Anotó que las modificaciones a que han hecho referencia los funcionarios del Ejecutivo se circunscriben a los artículos modificados según el requerimiento de la OCDE, pero no se ha aludido a otras modificaciones, propuestas en el texto de la moción que dio origen al proyecto en informe, que son las contenidas en los números 1) y 2) del artículo 1°.

Al respecto, Su Señoría destacó que la modificación que se plantea al artículo 239 del Código Penal, que pena al funcionario público que defrauda al Estado, introduce una graduación de penas según el daño fiscal efectivamente causado. Consideró que la introducción de esta progresión es improcedente, porque el ilícito que comete el funcionario público que defrauda o permite que se defraude al Estado es grave en sí mismo, independientemente de la extensión del perjuicio pecuniario, dado que supone un abuso de confianza y, además, porque cuando la cuantía de la defraudación es pequeña la pena propuesta es inferior a la actual, lo que en la práctica supone un incentivo perverso para defraudaciones de escaso monto.

Agregó que la noción de beneficio no económico que se pretende introducir está fuera de nuestra tradición

¹ Ley N° 19.645.

jurídica penal y linda con una ley penal en blanco, por lo que deben hacerse precisiones al respecto, para darle un contenido que no cause un vacío legal ni haga posible excesos judiciales. Indicó que también considera provechoso que Chile entre a la OCDE, pero las modificaciones legislativas que esto requiera deben hacerse con tino.

La Honorable Senadora señora Alvear consideró de vital importancia el ingreso de Chile a la OCDE, sobre todo teniendo en consideración que el 80% del PIB nacional proviene del comercio exterior. Puntualizó que la recepción en la legislación interna de las normas de la Convención debe ser ejecutada con el cuidado necesario para cumplir con las exigencias que ésta impone, pero sin crear desajustes mayores en el resto de la normativa. Recomendó tener a la vista legislación comparada, de países de características de desarrollo similares al nuestro, como México, que ha sido aceptado como miembro de la Organización.

A raíz de lo anterior, se recabó un estudio a la Biblioteca del Congreso Nacional, que se agrega al final del presente informe, como anexo.

- Puesta en votación la idea de legislar, se aprobó en forma unánime, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN PARTICULAR

Para el estudio en particular de la iniciativa, la Comisión contó con el valioso aporte del especialista en Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta, cuyas sugerencias sirvieron muchas veces de base a los acuerdos alcanzados.

El debate se centró en torno a un conjunto de indicaciones del Ejecutivo, contenidas en su oficio N° 1260-356, de 5 de enero en curso, que recoge los planteamientos surgidos en el debate y los aportes del profesor señor Acosta. En primer lugar, se modifica el esquema sancionatorio propuesto para el artículo 239 del Código Penal, manteniendo la pena actual de presidio menor en sus grados medio a máximo y estableciendo una agravación para las defraudaciones al erario público de mayor entidad. El segundo cambio es la creación de un nuevo párrafo especial, sobre cohecho en que estén involucrados funcionarios públicos extranjeros. La tercera modificación es la eliminación del concepto de “beneficio de otra naturaleza”, como elemento objetivo del tipo en los delitos de uso de información privilegiada y de cohecho a un funcionario público nacional.

Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto, mediante diez numerales, introduce modificaciones en el Código Penal.

N° 1)

Reemplaza el artículo 239 del Código Penal, que tipifica el delito de fraude al Fisco cometido por empleado público y lo sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado. Este ilícito lesiona dos bienes jurídicos: la recta administración pública, en cuanto se infringen deberes funcionarios, y el patrimonio fiscal.

La norma de reemplazo que propone el proyecto no altera los elementos del tipo pero modifica la penalidad, estableciendo, en el caso de la privativa de libertad, una escala progresiva dependiente del monto de lo defraudado, que puede ir de 541 días a 10 años. La de inhabilitación especial perpetua es sustituida por inhabilitación absoluta temporal en sus grados medio a máximo (5 años y 1 día a 10 años) y la de multa se mantiene en los mismos términos.

Si bien el proyecto eleva en general las penas, no ocurre lo mismo en el caso de la defraudación que no supera las 4 unidades tributarias mensuales². En efecto, si el detrimento patrimonial se sitúa entre una unidad tributaria mensual y no excede cuatro, el máximo de la pena aplicable será de 3 años, conforme al numeral 3° del artículo 239 del proyecto, en circunstancias que la norma vigente lo fija en 5 años. Si el perjuicio es inferior a una unidad tributaria mensual se castigará como falta, de acuerdo con el numeral 10) del artículo 1° del proyecto, no obstante que actualmente constituye un simple delito, pues el artículo 239 vigente no toma en cuenta el monto de lo defraudado.

En cuanto a la pena de inhabilitación, la absoluta temporal es un castigo más grave para una persona que trabaja en la Administración Pública o que se dedica a la política como actividad principal.

La indicación del Ejecutivo propuso una nueva redacción para el artículo 239 del Código Penal, la cual no innova respecto del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional en lo referente a los elementos típicos y a las sanciones privativa de derechos y pecuniaria. En cuanto a la privativa de libertad, en cambio, como regla general vuelve a la del texto vigente, esto es, presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años). Pero además consulta dos figuras calificadas por el monto de la defraudación, adoptando dos ideas contenidas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Para el

² La unidad tributaria mensual a enero de 2009 = \$ 37.614 (SII).

caso de que lo defraudado supere las 40 unidades tributarias mensuales, el juez está facultado para aumentar la pena en un grado, y si excede de 400 unidades tributarias mensuales debe aplicar la de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

Como se verá más adelante, con la supresión del numeral 10) del artículo 1° del proyecto se elimina la posibilidad de castigar como falta el fraude al Fisco inferior a una unidad tributaria mensual y se vuelve a la figura del artículo 239 vigente, que lo sanciona siempre como simple delito.

- La Comisión prestó su aprobación unánime a esta indicación, con enmiendas formales menores. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

Nº 2)

Sustituye el inciso primero del artículo 240, que tipifica el delito de negociación incompatible y lo castiga con reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años), inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que el empleado público hubiere tomado en el negocio.

La disposición sustitutiva que contiene el proyecto aprobado en el primer trámite constitucional eleva las penas privativas de libertad y de derechos, a reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo (541 días a 10 años), respectivamente y mantiene inalterada la sanción pecuniaria.

Hay que tener presente que el artículo 240 bis del Código, sobre ejercicio indebido de influencia, es sancionado con las mismas penas que el de negociación incompatible. Por tanto, una modificación del castigo establecido en el artículo 240 redundaría necesariamente en la penalidad del tipo del artículo 240 bis. Ambas figuras, ésta y la del artículo 240, son delitos formales, es decir, no se requiere un resultado para su consumación. Sin embargo, el proyecto estaría imponiéndoles igual castigo que al de fraude al Fisco, que ofende más de un bien jurídico.

En vista de lo expresado, la Comisión aprobó la sustitución del primer inciso del artículo 240, salvo en cuanto al incremento de la sanción privativa de libertad, la que mantuvo en los mismos términos actuales, o sea, reclusión menor en su grado medio.

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

N° 3)

Reemplaza el artículo 247 bis del Código Penal, que tipifica una de las figuras del delito de violación de secretos, que es el que comete el empleado público que hace uso de información secreta o reservada que conozca en razón de su cargo, para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, y lo castiga con la pena establecida en el artículo 247, o sea, reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Este numeral incorpora un elemento típico nuevo, a fin de adecuar la definición del delito a la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, cual es, que el beneficio obtenido pueda ser de naturaleza distinta a la económica. Como consecuencia de ello se adiciona una oración final, que determina el monto de la multa en ese caso, la que podrá oscilar entre cien y mil unidades tributarias mensuales.

La Comisión tuvo en cuenta que el componente beneficio de otra naturaleza es una exigencia para la tipificación del cohecho a funcionario público extranjero y que el precepto afectado por esta enmienda se refiere a un delito de violación de secretos cometido por funcionario público chileno. Por tanto, acogiendo una indicación del Ejecutivo, acordó eliminar del proyecto este numeral.

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

N° 4)

Reemplaza el artículo 248 del Código Penal, que inicia el párrafo sobre delito de cohecho. Se trata del que comete el empleado público que solicita o acepta mayores derechos que aquellos a los que tiene derecho o un beneficio económico para sí o para un tercero, con el propósito de ejecutar un acto propio de su cargo o como premio por haberlo realizado. Tal conducta se sanciona con suspensión en cualquiera de sus grados (61 días a 3 años) y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

Este número del artículo 1° del proyecto adiciona el tipo con el elemento consistente en obtener un beneficio “de

otra naturaleza” e impone una pena privativa de libertad de reclusión menor en su grado mínimo, además de las de suspensión y multa.

Coherentemente con lo resuelto respecto del numeral anterior, y acogiendo también un indicación del Ejecutivo en tal sentido, la Comisión sólo acogió la incorporación de una pena privativa de libertad y eliminó lo relativo al beneficio de otra naturaleza. Además, corrigió aspectos formales de redacción.

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

Nº 5)

Sustituye el inciso primero del artículo 248 bis del Código Penal, que tipifica el delito de cohecho al empleado público que solicita o acepta un beneficio económico para sí o para un tercero, por la omisión de un acto funcionario debido o para la ejecución de un acto infringiendo sus deberes funcionarios, y lo sanciona con reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados (3 años y 1 día a 10 años) y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

Al igual que en el caso del precepto anterior, en este numeral el proyecto adiciona el tipo del artículo 248 bis con el elemento consistente en obtener un beneficio “de otra naturaleza”; además, eleva el máximo de la pena privativa de libertad, de reclusión menor en su grado medio al grado máximo, sin perjuicio de conservar inmodificadas las de suspensión y multa.

De manera similar a lo resuelto respecto del numeral anterior, pues no se trata del delito de cohecho a funcionario público extranjero, y acogiendo también una indicación del Ejecutivo en tal sentido, la Comisión sólo acogió el incremento del máximo de la pena privativa de libertad y eliminó lo relativo al beneficio de otra naturaleza.

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

Nº 6)

Reemplaza el inciso primero del artículo 249 del Código Penal, que tipifica el cohecho a empleado público que solicita o acepta un beneficio económico, para sí o para un tercero, por la comisión

de determinados ilícitos que el precepto señala³, y lo sanciona con inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

La sustitución que practica este numeral tiene por objeto, igual que en los casos anteriores, incorporar al tipo el elemento obtención de un beneficio de otra naturaleza.

De manera análoga a lo obrado respecto de aquellas normas, en ésta se acordó rechazar esa adición y, acogiendo una indicación del Ejecutivo, se acordó suprimir el numeral 6) del artículo 1°.

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

N° 7)

Sustituye el artículo 250 del Código Penal, que tipifica el delito de soborno, en que la iniciativa delictual nace del tercero que ofrece o consiente en dar a un empleado público o a un tercero un beneficio económico, para que el funcionario ejecute las acciones o incurra en las omisiones que configuran el cohecho descrito por los artículos 248, 248 bis y 249 o como premio por haberlas realizado o incurrido en ellas. Las sanciones son la multa e inhabilitación establecidas en los preceptos citados.

Pero los incisos siguientes prescriben que si se trata de los ilícitos del artículo 248 bis, se aplica además la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días), en el caso del beneficio consentido. Y si son los del artículo 249, se adiciona a las penas de multa e inhabilitación el castigo de reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años), en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), en el caso del beneficio consentido. Dispone la oración final del tercer inciso que el sobornante no podrá ser castigado adicionalmente por la participación que le cupiere en el delito cometido por el funcionario sobornado.

El artículo sustitutivo que propone el proyecto incluye en la definición del tipo que hace el inciso primero, una vez más, el elemento beneficio de otra naturaleza, que no sea económica, e incrementa las penas aplicables si el cohecho cometido es el de los

³ Los del Título V del Libro Segundo, crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, y los del párrafo 4 del Título III del mismo Libro, agravios inferidos por empleados públicos a los derechos garantizados por la Constitución.

artículos 248 bis o 249. En efecto, en ambos casos el máximo de sanción privativa de libertad se eleva a reclusión menor en su grado máximo, y en el del artículo 249, el mínimo se aumenta a reclusión menor en su grado medio.

La indicación del Ejecutivo a que se ha aludido anteriormente replantea este numeral del proyecto no como una sustitución completa del artículo 250, sino como tres enmiendas precisas a su texto, organizadas en tres literales, de resultas de las cuales, entre otros efectos, queda omitido el componente típico consistente en obtener un beneficio de naturaleza distinta a la económica.

Esas modificaciones tienen las siguientes finalidades: a) incluir también una figura agravada para el sobornante que incurre en la conducta descrita por el artículo 248 del Código, al que impone la pena de reclusión menor en su grado mínimo, propósito que se materializa mediante la inserción en el artículo 250 de un inciso segundo, nuevo; b) incrementar la sanción establecida en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el expediente de fijar su mínimo en reclusión menor en su grado medio, en lugar del grado mínimo, y c) reemplazar la oración final del inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por otra, en mérito de la cual si al sobornante le corresponde una pena mayor por la participación que le cupiere en el crimen o simple delito cometido por el empleado público, se le aplicará precisamente ésta y no la del artículo 250.

La Comisión aprobó esta indicación, corrigiendo su formulación por razones de técnica legislativa, de modo que resulte acorde con el orden de las disposiciones del precepto que enmienda.

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

Nº 8)

Reemplaza el artículo 250 bis A del Código Penal, que tipifica el delito de cohecho a funcionario público extranjero y lo sanciona con las penas establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis⁴, castigos que se imponen tanto al sujeto pasivo del cohecho como al activo. Sin embargo, al tenor del inciso segundo de este precepto, este último tiene un castigo atenuado si en lugar de ofrecer el cohecho sólo ha consentido en dar el que se le pide, situación en que la reclusión es menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

⁴ Reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados (3 años y 1 día a 10 años) y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

Aunque todos los delitos de cohecho tienen como denominador común la corrupción, el bien jurídico protegido en los tipos que penan la conducta de un funcionario público extranjero por actos ejecutados en el ejercicio de su cargo son las transacciones comerciales internacionales y no la Administración Pública, que es protegida en la tipificación de los delitos de funcionarios públicos chilenos. Por esta razón, se prefirió establecer un párrafo aparte dedicado exclusivamente a los funcionarios públicos extranjeros.

La norma de reemplazo contenida en el proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, siguiendo los lineamientos de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, inserta como verbos rectores que integran la conducta típicamente antijurídica, además del de ofrecer, los de prometer o dar, y agrega el complemento de que el beneficio puede ser de naturaleza no económica. Además, eleva las penas privativas de libertad a reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), en el inciso primero, y a reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), en el inciso segundo.

La indicación del Ejecutivo en este aspecto del proyecto parte por crear en el Título V del Libro Segundo del Código Penal un párrafo 9 bis, nuevo, para incluir en él el cohecho a funcionario público extranjero, separándolo del cohecho a empleado público chileno, legislado en el párrafo 9. Formarían este nuevo apartado los artículos 250 bis A y 250 bis B; a este último, que define qué se entiende por funcionario público extranjero para estos efectos, se hará referencia a continuación, al tratar el numeral 9) del artículo 1° del proyecto en informe, que propone una enmienda a su texto.

La indicación, en este caso, admite la inclusión en la definición del delito las conductas de ofrecer, prometer o dar un beneficio económico o de otra naturaleza y conserva el aumento de penalidad aprobado en el primer trámite constitucional. Además, para el caso de que el beneficio sea de naturaleza distinta a la económica, señala que el monto de la multa podrá ir de cien a mil unidades tributarias mensuales, puesto que no es aplicable la norma del artículo 248 bis, que vincula la sanción pecuniaria con el monto del provecho solicitado o aceptado, lo que supone que es posible una evaluación o tasación monetaria del mismo.

La nueva tipificación cumple con la exigencia de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia observó que en el nuevo artículo 250 bis A propuesto tiene dos peculiaridades que deben tenerse en vista. En primer lugar, el tipo

exige que haya una relación causal entre el beneficio económico o de otra naturaleza ofrecido al o percibido por el funcionario público extranjero y la ventaja que obtiene el que ofrece, da o promete el beneficio. En segundo lugar, el nuevo tipo sanciona sólo la obtención de ventajas que sean indebidas, porque parte de la base de que la legislación de los distintos países puede contemplar ventajas debidas, lícitas o legales, caso en el cual no hay delito.

La parte inicial del inciso primero del artículo 250 bis A propuesto pena a quien ofrece, promete o da un beneficio a un funcionario público extranjero para que haga u omita algo; la parte final del inciso, en cambio, sanciona al que ofrece, promete o da un beneficio a dicho funcionario por algo que ya hizo u omitió. Esto permite la persecución criminal aunque no se pueda probar un contacto previo entre el sobornante y el funcionario.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, agregó que el propósito de la OCDE, plasmado en la Convención antes citada, es que se penalice el soborno para obtener o mantener una ventaja indebida, y no el soborno para lograr ventajas lícitas, conducta que podrá ser penada según la legislación interna de cada país, pero que no es el foco en que la Organización pone su atención.

El abogado señor Acosta argumentó que “beneficio de otra naturaleza” es un concepto que deberá interpretarse en cada caso, pero debe tenerse presente que el tipo requiere que el funcionario efectúe una acción u omisión que permita un resultado indebido para el que promete, ofrece o da el beneficio o para un tercero, y que esa actuación u omisión del funcionario debe estar motivada por el beneficio. Además, hizo ver la necesidad de corregir la redacción del primer inciso, pues el adjetivo “indebida” que sigue a la expresión “cualquier negocio o ventaja”, al estar empleada la palabra en singular y género femenino, da la impresión de que sólo se refiere a la “ventaja”, en circunstancias que debe calificar también al sustantivo “negocio”.

Enseguida, la Comisión advirtió que al conformar el nuevo párrafo 9 bis con los artículos 250 bis A y 250 bis B queda incluido en el mismo el artículo 251, que es aplicable solamente al cohecho a empleado público chileno, razón por la cual debe continuar integrando el párrafo 9, que es el que corresponde. Para solucionar el inconveniente, se optó por colocar el nuevo párrafo 9 bis a continuación del artículo 251 y numerar sus dos artículos como 251 bis y 251 ter.

- La Comisión aprobó por unanimidad la indicación, con ajustes de redacción y los que exige una adecuada técnica legislativa que se han señalado. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

- Con idéntica votación acordó dejar constancia, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que debe existir una relación causal entre la motivación del funcionario, determinada por el beneficio recibido, ofrecido o prometido, y su acción, redundante en que quien lo cohecha o un tercero logre un beneficio consistente en mantener u obtener un negocio o una ventaja indebidos.

N° 9)

Sustituye, en el artículo 250 bis B, que define quienes se consideran funcionario público extranjero para efectos del artículo anterior, la expresión “empresa de servicio público” por “empresa pública”.

La Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, doña Nelly Salvo, explicó que los representantes de la OCDE han hecho presente que la expresión “empresa de servicio público” en numerosos países puede tener una interpretación restrictiva, como referida únicamente a aquellas que proveen servicios públicos, como el agua potable, por ejemplo, y no a todas las empresas públicas, por lo que se ha propuesto el cambio por una expresión suficientemente comprehensiva.

Como se adelantó, este numeral fue incluido, bajo la forma de sustitución completa del artículo 250 bis B y con la enmienda anotada ya incorporada, en la indicación que inserta en el Código Penal un nuevo párrafo sobre el cohecho de funcionario público extranjero.

- De manera que fue aprobado conjuntamente con las enmiendas al artículo 250 bis A y con la misma votación.

N° 10)

Intercala en el número 19 del artículo 494 del Código Penal una remisión al artículo 239 del mismo cuerpo legal. El primero de los citados castiga como falta, con pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, la ejecución de hechos penados en los preceptos que cita del Código, si el valor económico involucrado no excede una unidad tributaria mensual. Se trata, entonces, de tipificar y castigar como falta el fraude al Fisco que no supere el monto indicado.

Sin embargo, como según lo acordado por la Comisión aquel ilícito será siempre sancionado como simple delito o crimen, independientemente del monto y en razón de los bienes jurídicos involucrados, esta modificación es incompatible con lo ya resuelto.

En consecuencia, acogiendo una indicación del Ejecutivo en tal sentido, se suprimió el numeral 10).

- El acuerdo respectivo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

Artículo 2°

Modifica el número 2° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales. Este precepto enuncia los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio nacional, a los que se extiende por excepción la jurisdicción de nuestros tribunales. El numeral 2° menciona la malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos y el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República.

El proyecto agrega un párrafo que adiciona a esas excepciones a la territorialidad de la ley y la jurisdicción chilenas, el delito de cohecho a funcionario público extranjero, cuando sea cometido por chilenos o, asimismo, cuando parte de su ejecución tenga lugar en el territorio de la República.

La Comisión observó que la frase final, relativa a que parte de la ejecución del cohecho tenga lugar en territorio chileno, es contradictoria con el encabezado del artículo, que alude precisamente a hechos acaecidos en el extranjero. Además, resulta superflua, a la luz de lo que disponen los artículos 5° y 157 del Código Orgánico de Tribunales, conforme a los cuales, si parte de la ejecución del delito ocurre en Chile, tiene jurisdicción el tribunal nacional competente.

- Por ello se acordó eliminar la frase, dejando constancia, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que la jurisdicción de los tribunales nacionales en caso que parte de la ejecución del cohecho a funcionario público extranjero acaezca en Chile, emana de los citados preceptos del Código Orgánico de Tribunales, a saber, los artículos 5° y 157. El acuerdo y la constancia fueron unánimes y concurrieron a aprobarlos los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, se complementó el párrafo en comento con una frase extraída del numeral 10 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, que exceptiona del principio de territorialidad determinados delitos sexuales que afectan a menores de edad, que sean cometido por chilenos o por personas con residencia habitual en Chile.

Además, se hicieron correcciones de forma menores en la letra a) de este artículo 2°.

- Estos acuerdos, que fueron también unánimes, se adoptaron con la misma votación que los anteriores.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como corolario del debate y los acuerdos reseñados, la Comisión propone al Senado aprobar el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 1)

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 239 por el siguiente:

“Artículo 239.- El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”.”.

Número 2)

Reemplazar la expresión “reclusión menor en sus grados medio a máximo”, por “reclusión menor en su grado medio”.

Número 3)

Eliminarlo.

Número 4)

Pasa a ser número 3), remplazado por el siguiente:

“3) En el artículo 248, sustitúyese la frase “suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “la pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados”.”.

Número 5)

Pasa a ser número 4), sustituido por el siguiente:

“4) En el artículo 248 bis, reemplázase la frase “pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”, por “pena de reclusión menor en su grado medio”.”.

Número 6)

Suprimirlo.

Número 7)

Pasa a ser número 5), sustituido por el siguiente:

“5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 250:

a) Intercálase un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.

b) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado medio.

c) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última.”.

- - - - -

Insertar el siguiente número 6), nuevo:

“6) Intercálase, a continuación del artículo 251, el siguiente epígrafe, nuevo:

“§ 9 bis. “Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros”.

- - - - -

Números 8) y 9)

Pasan a ser número 7), sustituidos como sigue:

“7) Reemplázanse los artículos 250 bis A y 250 bis B, que pasan a ser artículos 251 bis y 251 ter, respectivamente, por los que se indican a continuación:

“Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Artículo 251 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.”.

Número 10)

Rechazarlo.

Artículo 2°

En la letra b), sustituir la oración “por chilenos o, asimismo, cuando parte de su ejecución tenga lugar en el territorio de la República”, por la siguiente: “por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile”.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Reemplázase el artículo 239 por el siguiente:

“Artículo 239.- El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 240 por el siguiente:

“Artículo 240.- El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de **reclusión menor en su grado medio**, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.”.

3) En el artículo 248, sustitúyese la frase “suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “la pena de **reclusión menor en su grado mínimo**, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados”.

4) En el artículo 248 bis, reemplázase la frase “pena de **reclusión menor en sus grados mínimo a medio**” por “pena de **reclusión menor en su grado medio**”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 250:

a) Intercálase un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de **reclusión menor en su grado mínimo**.”.

b) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado medio.

c) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última.”.

6) Intercálase, a continuación del artículo 250 bis, el siguiente epígrafe:

“§ 9 bis. “Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros”.

7) Reemplázanse los artículos 250 bis A y 250 bis B, que pasan a ser artículos 251 bis y 251 ter, respectivamente, por los que se indican a continuación:

“Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Artículo 251 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público

extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.”.

Artículo 2°.- Modifícase el N° 2 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el punto y coma por un punto.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“El cohecho a funcionario público extranjero, cuando sea cometido **por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile;**”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 16 y 17 de diciembre de 2008 y de 6 de enero de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 6 de enero de 2009.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN LA REGULACIÓN DE CIERTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

(BOLETÍN Nº 5.725-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISIÓN: como resultado del trabajo de la Comisión, se elevan las sanciones a los delitos de fraude al Fisco, negociación incompatible, uso de información secreta o reservada y cohecho y se completa la definición del tipo que sanciona a quien ofrece el cohecho, reemplazando la forma verbal rectora “ofreciere dar”, por “ofreciere, prometiére o diere”. El elemento típico obtención de un beneficio de naturaleza no económica se incorpora en el caso del cohecho a funcionarios públicos extranjeros. Se resuelve de modo más coherente la excepción al principio de territorialidad de la ley penal chilena, en el caso de los delitos a que se refiere el proyecto. Se regula en párrafos separados el cohecho a funcionarios nacionales y extranjeros. De esta manera, nuestra legislación resulta ajustada a las disposiciones de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la que Chile es parte.

II. ACUERDOS: la idea de legislar y todas las modificaciones se aprobaron por unanimidad de los presentes (3 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto está conformado por dos artículos permanentes. El 1° contiene diez numerales que enmiendan el Código Penal, que en el proyecto que propone la comisión se reducen a siete. El 2° modifica el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: se hace presente que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, el artículo 2° del proyecto requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobado, porque incide en las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al extender la jurisdicción de tribunales chilenos a delitos cometidos en el extranjero por nacionales chilenos.

V. URGENCIA: suma, a contar del 7 de enero en curso.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se inició por moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Guillermo Ceroni y Nicolás Monckeberg y del ex Diputado señor Juan Bustos, la que se reformuló en virtud de una indicación sustitutiva planteada por el Ejecutivo en el primer trámite constitucional.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 30 de septiembre de 2008 se aprobó en general y en particular, por 85 votos el artículo 1° y por 80 votos el 2°. No hubo votos en contra ni abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó a segundo trámite el 7 de octubre de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, con autorización para discutirlo en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1) los artículos 239, 240, 248, 248 bis, 250, 250 bis A y 250 bis B del Código Penal.
- 2) el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.
- 3) la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, promulgada en Chile por decreto N° 496, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2001, publicado en 2002.
- 4) la ley N° 19.829, que introdujo diversas enmiendas en el Código Penal, relativas al delito de cohecho.
- 5) el artículo 431 del Código Procesal Penal, que fija requisitos para la extradición activa.

Valparaíso, 12 de enero de 2009.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	1
Constancias	2
Antecedentes de derecho	2
Discusión en general	3
Discusión en particular	7
Modificaciones	18
Texto del proyecto aprobado	21
Resumen ejecutivo	25
Índice	27